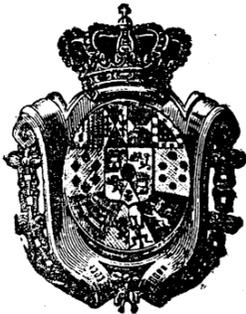


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ACTA

DE LAS ENTREGAS Y CONDUCCION DEL CADÁVER DEL SERMO. SR. PRINCIPE DE ASTURIAS AL REAL PANTEON DEL ESCORIAL.

D. Fernando Alvarez, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, nombrado por Real orden de trece del actual para desempeñar, como delegado del Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, el cargo de Notario mayor del Reino, y para asistir en tal concepto á las entregas del Real Cadáver del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias (que en gloria está), Hijo de los muy Excelsos Sres. Reyes de España Doña Isabel II y D. Francisco de Asís María: certifico que habiendo fallecido S. A. R. á los pocos momentos de nacer, á las cuatro de la tarde del doce del corriente, acudí á la Antecámara Real el siguiente día trece en uso y desempeño de mi cargo, y vi reverentemente á la hora de las doce y cinco minutos de la mañana que los Excmos. Sres. Gentiles-hombres de Cámara de S. M. Conde de la Puebla del Maestre, Marques del Sobroso, Duque de Uceda y Conde de Humanes sacaban el Real Cuerpo en una bandeja de plata cubierta con un paño de terciopelo recamado de oro. El Excmo. Sr. Duque de Híjar, Marques de Orani, Sumiller de Corps, que venia á la cabeza de los Gentiles-hombres expresados, se dirigió al Excelentísimo Sr. Conde de Pinohermoso, Mayordomo mayor de S. M. la Reina, y le dijo en alta voz: entrego á V. E., en cumplimiento de lo mandado por SS. MM., el Real Cuerpo del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, su augusto Hijo. ¿Se entrega V. E. de él? y respondió el Sr. Mayordomo mayor, Conde de Pinohermoso: «Sí me entrego.» Acto continuo dicho señor Conde se dirigió al cuerpo de Monteros, representado en aquel momento por D. Idefonso Fernandez Gil, D. Antolin Fernandez de Villa, D. Antonio Arroyo, D. José Velasco, D. Manuel de Villasanté, D. Juan Sainz de Baranda, D. Manuel Sainz de la Maza y D. Blas Cobo, y dijo: «Monteros de Cámara y Guarda, ¿reconocéis el Cadáver del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias?» Y los Monteros respondieron: «Sí le reconocemos.» — «¿Os entregais del Cadáver de S. A. R.?» — «Sí nos entregamos.» — Verificado lo cual, los Mayordomos de semana Excmo. Sr. Baron de Carondelet, Excelentísimo Sr. Marques de los Llamos, Sr. Conde de Casa-Florez y Excmo. Sr. D. Santiago Mendez Vigo tomaron la bandeja en que estaba colocado el Real Cuerpo, y precedidos de los Gentiles-hombres de Cámara, de los demas Mayordomos de semana, y de los Gentiles-hombres de Casa y Boca, le condujeron por la Sala del Trono, Saleta del Rey y Sala de Columnas, hasta la entrada de la Sala de Guardias, donde colocaron á S. A. R. sobre una mesa cubierta con tapete, dando lugar á que le tomaran de ella los Gentiles-hombres de Casa y Boca Sres. D. Mariano Obispo y Medina, Don Francisco Aguirre, D. Joaquin Borjas Tarrius y D. Joaquin Marraci y Soto, siguiendo la comitiva por la meseta de Guardias y galería principal hasta la Real capilla. Colocóse en el centro de ella el

Real Cadáver, sobre un paño de terciopelo de color de rosa con flecos de oro, en una cama imperial colgada y cubierta de ricos paños de raso amarillo bordado de colores y recamado de oro. Vestía un traje de batista bordado y guarnecido de encajes y cintas de raso azul, y lucían al rededor seis blandones de cera blanca puestos en seis candelabros de bronce dorado. Custodiaban el Real Cuerpo dos Monteros de Cámara y Guarda á los lados de la cabeza, y á las esquinas de la cama imperial cuatro Guardias Alabarderos de la Real Persona: á la derecha de la cabecera se hallaba colocado el estandarte de la Real hermandad de criados de SS. MM. y AA. con dos individuos de la misma, y en el resto de la capilla las luces correspondientes; quedando expuesto al público desde aquel momento hasta las ocho de la tarde del mismo día, hora en que se cerró la Real capilla, permaneciendo solo en ella la indicada guardia de Monteros, Alabarderos é individuos de la hermandad Real. Al siguiente día catorce á las nueve de la mañana, con numerosa asistencia de las personas que tienen derecho á ello, y la del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, se celebró en capilla pública una solemne misa de Angeles, oficiando de pontifical el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias; concluida la cual y las demas ceremonias prescritas por la Iglesia, se abrió al público la capilla nuevamente hasta las ocho de la tarde, y lo mismo se hizo el día quince, acudiendo durante los tres dias á ver el Real Cadáver un número extraordinario de personas de todas clases y condiciones, que dieron señales inequívocas del mas vivo dolor. De este modo, y con las mismas precauciones y seguridades, permaneció la Real capilla hasta el día diez y seis del corriente á las cinco de la mañana, á cuya hora el Sr. Mayordomo mayor Conde de Pinohermoso, en mi presencia, y asistiendo al acto los Monteros de Cámara y Guarda ya expresados y varios individuos de la Real servidumbre y Alabarderos de la Real Persona, mandó colocar y se colocó el Real Cuerpo en una caja interior de plomo cubierta por un cristal en su parte superior, reconociéndole antes dicho Sr. Conde, ejecutando yo lo mismo, cerrándose sin intermision la caja exterior, forrada de seda blanca con tejido y galonadura de oro que contenia la primera, y guardando una de las llaves el Sr. Mayordomo mayor, y yo la otra. Presentóse en seguida el Excmo. Señor Patriarca de las Indias acompañado de la cruz de la Capilla Real; del Excmo. Sr. D. Juan Nepomuceno Cascallana, Obispo de Astorga; de los Capellanes de honor Excmo. Sr. D. Blas Prats, Sr. D. José Vallés, señor D. José Olcina, Excmo. Sr. D. Ramon Duran de Corps, Sr. D. Alejo Lopez Fraile, Sr. D. Bernardo Rodrigo Lopez, Sr. D. Ramon Garcia, Sr. D. Manuel Iglesias, nombrados para acompañar al Real Cadáver; de los demas Capellanes de honor y de los correspondientes salmistas, cantores y músicos de la Real capilla. Concurrieron asimismo el Excmo. Sr. Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros, y los Señores Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio, Instruccion y Obras públicas; el Excmo. Sr. Marques de Malpica, Caballero mayor de S. M. la Reina; el Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia, primer Caballero; los Gentiles-hombres de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Excmos. Sres. Conde de la Puebla del Maestre, Conde de Altamira, Duque de Osuna, Conde de Balazote, Duque de Berwick y Alba, y Duque de Uceda; los Mayordomos de semana Excelentísimo Sr. Baron de Carondelet, Excmo. Sr. Marques de los Llamos, Sr. Conde de Casa-Florez, Excmo. Sr. D. Santiago Mencez Vigo, Excelentísimo Sr. D. Manuel de Rosales, Sr. D. Fernando Trujillo, Sr. D. Luis Garcini y Castilla Sr. D. Luis María de la Torre, Excmo. Sr. Marques de Grimaldi, Sr. D. Cár-

los Luis Omulrian, Sr. D. José del Prado y Sr. D. Felipe Machon, el Sr. D. Joaquin de Borjas Tarrius, Secretario general de Etiqueta; los Gentiles-hombres de Casa y Boca D. Pedro José de Mendoza, Sr. D. José Mollinedo, Sr. D. Francisco Aguirre y Mollinedo, Señor D. Joaquin Marraci y Soto, Sr. D. Tomas Andrés Serrano, Sr. D. Joaquin Antonio del Pueyo, Sr. Don José Paspati y Bracho, Sr. D. José Torres Garcia Luna, D. Manuel Alvarez Morando, D. Camilo Piñuela, y D. Pedro Brabo; los Caballerizos de Campo D. Ignacio de Arteaga, D. Juan Lopez de Arce, D. Manuel María de Rosales, D. Manuel Enriquez, y los Monteros de Cámara y Guarda antes mencionados. A las seis menos cuarto se entonaron por la capilla las preces de costumbre, y se levantó el féretro, cubierto con un paño y una almohada de tisú de oro, de la cama mortuoria, acompañándole todas las personas enunciadas en los puestos correspondientes á sus clases respectivas, y presidiendo el acto el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, previa invitacion del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de Palacio, á quien correspondia la presidencia como acto de Casa Real, y en atencion á que los Señores Ministros concurrieron únicamente para dar muestras de obsequiosa lealtad al Real Cadáver y pagar un reverente tributo de amor y de respeto al dolor de sus Augustos Padres, los Reyes nuestros Señores (Q. D. G.). Ordenado así el acompañamiento, condujeron el Real Cuerpo por la galería principal hasta la escalera los Mayordomos de semana Baron de Carondelet, Marques de los Llamos, Conde de Casa-Florez y D. Santiago Mendez Vigo, y desde la meseta de la escalera principal hasta el fin de ella los Gentiles-hombres de Casa y Boca Don Pedro Mendoza, Sr. D. José Mollinedo, Sr. Don Francisco Aguirre y Sr. D. Joaquin Borjas Tarrius, donde le recibieron los Caballerizos de Campo para su colocacion en una preciosa estufa de caoba maciza, preparada al efecto, adornada toda ella de ramos y guirnalda de flores artificiales, paños de raso blanco con bordados y rapacejos de oro y flecos, cordones y borlas del mismo metal; todo lo cual se verificó en mi presencia, la del Sr. Mayordomo mayor de S. M. é individuos del Real cuerpo de Monteros nobles de Espinosa arriba referidos. En este acto el Sr. Presidente del Consejo y demas Sres. Ministros se retiraron desde el fin de la escalera principal, y formado el entierro y dispuesto el acompañamiento se rompió la marcha á las seis de la mañana en la forma siguiente: Un piquete de caballería; timbales y trompetas de las Reales caballerizas; empleados de las mismas; cuatro caballos de respeto cubiertos con ricas mantillas de terciopelo recamado de oro y plata y conducidos por ocho palafreneros; la cruz de la Patriarcal; el estandarte é individuos de la Real Hermandad; el furrier de la capilla, los salmistas y cantores de la misma; los Capellanes de honor; el Excelentísimo Sr. Obispo de Astorga; los Gentiles-hombres de Casa y Boca; los Mayordomos de semana; los Gentiles-hombres de Cámara, todos á pie y en dos hileras con hachas encendidas; la estufa con el Cadáver de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, y á sus costados cuatro Gentiles-hombres de Casa y Boca y los Caballerizos de Campo; al estribo dos Monteros nobles de Espinosa, y cuatro lacayos á los ángulos; el Baron de Mámola, Ayudante, y D. Manuel Peña Espiga, Teniente de Alabarderos de la Real Persona, Jefe el último de la fuerza del mismo cuerpo nombrada para dar la guardia y hacer los honores debidos á S. A. R., con varios Alabarderos; siguiendo inmediatamente despues de la estufa el primer Caballero, el Caballero mayor, el Patriarca de las Indias y el Sr. Mayordomo mayor de Palacio que presidia con mi asistencia el acompañamiento. Cerraba la marcha un piquete de Alabarderos de la Real

Persona y la escolta de caballería á las órdenes del segundo Comandante D. Gregorio Lambea, Capitan del regimiento de la Reina segundo de carabineros; y se hallaban formados en órden de parada al mando del Excmo. Sr. Capitan general del distrito D. Fernando Fernandez de Córdoba los cuerpos de todas armas que guarnecian á la corte, los cuales, asi como la guardia de Palacio, hicieron al Real Cadáver los honores de ordenanza. De esta manera llegó la comitiva á San Antonio de la Florida por medio de una inmensa muchedumbre, compuesta de todas las clases de la poblacion, que daba visibles muestras de profundo sentimiento; tomando allí los carruajes señalados, y colocándose á caballo á los lados de la estufa (que desde aquel momento marchó á la cabeza, precedida de cuatro batidores y un correo) dos Monteros de Cámara y Guarda, y á los estribos el Caballerizo de Campo Don Ignacio de Arteaga y el Jefe de la escolta. Durante el tránsito se hicieron las oportunas pausas para que las parroquias de San Antonio de la Florida, las Rozas, Galapagar y el Escorial de abajo cantaran el salmo *Laudate pueri Dominum*, llegando el acompañamiento á las cuatro de la tarde á este Real sitio. Formado de nuevo el entierro con la anticipacion y solemnidad convenientes en los términos anteriormente expresados, y recibido el Real Cadáver con los honores de costumbre por el Excmo. Sr. D. Ramon Boigues, General segundo Cabo del distrito, Comandante general de la provincia, y por el Jefe de la brigada situada en aquel punto D. Joaquin Ravenet, Brigadier Coronel del regimiento infantería de Granaderos, que se hallaba formado con la caballería del regimiento de la Reina y una seccion de artillería, y por el Ayuntamiento del Real Sitio, llegó la régia estufa á la puerta principal del templo, antes Monasterio de San Lorenzo, y fue bajado el féretro por los Caballerizos de Campo, de quienes le recibieron los Gentiles-hombres de Casa y Boca D. Pedro Mendoza, D. José Mollinedo, D. Joaquin Borjas Tarrus y D. Joaquin del Pueyo, colocándole sobre una mesa que se hallaba adornada al intento con un paño de brocado debajo de los arcos que dan paso al Atrio de los Reyes. Esperaba en aquel punto al Real Cadáver, por ausencia del Presidente, el Vicepresidente D. Ignacio Gonzalez, acompañado procesionalmente de la cruz de aquella Real capilla, de los Capellanes diputados como testigos D. Isidoro Izquierdo, D. Diego Hidalgo, D. Manuel Rodriguez y D. Matías García, del Archivero D. Ramon Arévalo y de los demas Capellanes é individuos de la misma. Acto continuo leyó el expresado Archivero, que hacia veces de Secretario, una cédula en que el Sr. Rey D. Felipe IV decidió la controversia suscitada entre la capilla del Real Palacio de Madrid y esta de San Lorenzo siendo Monasterio, y sin intermision, después de haber preguntado el Vicepresidente al Sr. Mayordomo mayor de S. M. si era el encargado de conducir el Real Cadáver á lo que respondió afirmativamente, hecho nuevo y solemne reconocimiento del Cuerpo de S. A. R., resultando ser el mismo, el Vice-presidente, vestido de capa pluvial ricamente bordada de realce de oro y plata con preciosos dibujos alusivos á los misterios de nuestra santa religion, asistido del Diácono y Subdiácono, echó agua bendita al Real Cadáver y empezó las exequias entonando la antifona *Sit nomen Domini benedictum*, y el Corrector de la Real capilla el salmo *Laudate pueri Dominum*. Acto seguido se formó la procesion, guiada por las cruces de las dos Reales capillas, cantando el salmo *Beati immaculati in via*, y conduciendo el Real Cuerpo los cuatro Mayordomos de semana mas antiguos. Constituida la procesion dentro de la Iglesia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Rey D. Felipe IV en la cédula arriba mencionada, la Cruz de la Real Capilla de Palacio se retiró al altar de San Jorge, que se halla á la mano derecha de su entrada, continuando desde la misma la procesion con el féretro, conducido por los Gentiles-hombres de Cámara Conde de la Puebla del Maestre, Conde de Altamira, Duque de Osuna, y Conde de Balazote, quienes le colocaron sobre el túmulo que estaba preparado en el centro de la iglesia, cubierto de un rico paño de tisú de oro y plata, y adornado con una almohada tambien de tisú que sostenia la Corona Real. En los ángulos del túmulo habia cuatro grandes jarrones con ramos de flores artificiales, y al rededor del mismo ocho jarros dorados con flores naturales. A derecha é izquierda lucian ocho blandones de cera blanca; en medio, hácia el altar mayor, el gran candelabro de bronce con nueve hachetas, destinado exclusivamente á los Reales enterramientos, y en los demas altares principales las luces acostumbra- das en estas ceremonias. Continuáronse entonando sin intermision el salmo *Beati immaculati in via* y las demas preces que previene el Ritual Romano hasta su conclusion, verificado lo cual quedaron encargados de la custodia y vigilancia del Real Cuerpo los Monteros de Cámara y Guarda y los Guardias Alabarderos de la Real Persona. A las nueve y media de la mañana del día siguiente, diez y siete, con asisten-

cia de todas las personas que componian el Real acompañamiento, colocadas á uno y otro lado del túmulo segun su clase ó representacion, se dió principio á los divinos oficios, celebrando de pontifical una solemne misa de Angeles el Sr. Patriarca de las Indias, asistido por los Capellanes de honor, y oficiando los de esta Real capilla con acompañamiento de órgano. Concluida la misa, la Real capilla de San Lorenzo pasó desde el coro al cuerpo de la iglesia, y rodeando al Real Cadáver entonó la antifona *Juvenes et Virgines*. Cantado acto continuo el salmo *Laudate Dominum de Caelis*, trasladaron procesionalmente el Real Cadáver hasta la escalera del panteon los cuatro Gentiles-hombres de Cámara antes expresados, recibiéndole allí los Monteros de Cámara y guarda, que le llevaron y custodiaron hasta ponerle delante del altar sobre un túmulo situado en el centro y cubierto de tisú de oro y plata. Abrió el Sr. Mayordomo mayor una de las dos cerraduras de la caja exterior, y la otra yo; y mirando por el cristal que cubria la de plomo, vió, y vi yo el infrascripto Notario mayor del Reino, que el Cuerpo que allí yacia era el del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, Hijo de los muy Excelsos Reyes de España (Q. D. G.) Doña Isabel II y D. Francisco de Asís Maria. Igualmente lo vieron el Caballerizo mayor, los Gentiles-hombres de Cámara, el General segundo Cabo del distrito, el primer Caballerizo, los Mayordomos de semana, los Caballerizos de Campo, los Gentiles hombres de Casa y Boca, el Patriarca de las Indias, el Obispo de Astorga, los Capellanes de honor, el Vice-presidente de esta Real capilla y los Capellanes Diputados, testigos todos ellos de este acto; en cuya presencia y la mia el Sr. Mayordomo mayor de S. M., Conde de Pinohermoso dijo en voz alta: «Monteros de Cámara y Guarda, ¿reconoceis en este cadáver el del Sermo. Señor Príncipe de Asturias, que os fue entregado por mí en el Real Palacio de Madrid el día trece del actual?» y después de haberle mirado detenidamente, respondieron los Monteros: «Sí Señor, este es el cuerpo del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias que nos fue entregado por V. E., y como tal le reconocemos.» Acto seguido el infrascripto Notario mayor del Reino se dirigió á su vez á los mismos y les preguntó en voz alta: «Monteros de Cámara y Guarda, ¿jurais que este Cadáver es el del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, que os fue entregado en el Real Palacio de Madrid y se confió á vuestra custodia?» Y respondieron unánimes: «Sí señor: este es el Cuerpo del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, y lo juramos por Dios y una cruz en forma de derecho.» Asegurados todos de esta verdad, y hallándose presentes á este acto el Vicepresidente y los referidos Capellanes diputados por esta Real capilla, entregó el Sr. Mayordomo mayor de S. M. las llaves de la caja exterior al Vicepresidente, quien se dió por entregado de ellas y se las devolvió en puntual y respetuoso obediencia de una órden verbal y expresa de SS. MM., transmitida por el mismo Sr. Mayordomo mayor, no obstante hallarse prevenido y practicado hasta ahora lo contrario, pidiendo que se hiciera presente á SS. MM. y constase en este acto, lo cual le fue ofrecido respectivamente por el Sr. Mayordomo mayor y por mí en lo que á cada uno concernia. En este momento, y durante todas las ceremonias expresadas, las tropas de artillería é infantería hicieron oportunamente las descargas de ordenanza. Cubierto de nuevo el féretro con su paño y almohada de tisú, se cerró la primera reja del Real panteon con un fuerte candado sobrepuesto, cuya llave puso el Sr. Mayordomo mayor en manos del Vicepresidente, á mi presencia y la de los testigos del último acto de entrega, que lo fueron el Patriarca de las Indias y los Capellanes de honor D. Blas Prats, D. José Vallés, D. José Olcina, D. Ramon Duran de Corps, D. Alejo Lopez Fraile, D. Bernardo Rodrigo Lopez, D. Ramon García y D. Manuel Iglesias. Lo firmaron el Sr. Mayordomo mayor de S. M. Conde de Pinohermoso, el Sr. Patriarca de las Indias, el Sr. Vicepresidente D. Ignacio Gonzalez y los Capellanes diputados de esta Real capilla antes referidos, terminando asi esta triste y solemne ceremonia. De todo lo cual, en uso de la delegacion hecha en mi persona, certifico, signo y firmo yo el infrascripto Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, en esta Real capilla, antes monasterio de San Lorenzo, á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta.—El Conde de Pinohermoso.—Antonio, Patriarca de las Indias.—Ignacio Gonzalez, Vicepresidente.—Isidoro Izquierdo.—Diego Hidalgo.—Manuel Rodriguez.—Matías García.—Ramon Arévalo, archivero.—En testimonio de verdad, Fernando Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Desde que en 24 de Mayo de 1834, suprimiéndose el antiguo Consejo supremo de la Guerra, se estableció el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha variado con frecuencia su planta. Se dotó al prin-

cipio con ocho vocales de la clase de Generales del ejército y armada, seis togados y cuatro fiscales. Después en 1835 se redujo el número á cuatro vocales de cada clase con dos fiscales; pero se crearon al mismo tiempo cinco Ministros supernumerarios, á los cuales se les señalaba una gratificacion determinada. Continuó en esta forma hasta que en 1837, después de la ley de presupuestos, fue indispensable aumentar cinco Ministros efectivos y pedir para ello un crédito supletorio; y si bien se suprimieron entonces los supernumerarios, se nombraron inmediatamente cinco suplentes con otra gratificacion. Se ve claramente, Señora, que el justo deseo de la economía que aconsejaban las circunstancias luchaba con las necesidades y exigencias irresistibles del servicio, las cuales al fin vencian, porque no puede llamarse economía en los gastos del Estado un ahorro muy pequeño que perjudica al servicio, y particularmente si el perjuicio se refiere á la administracion de justicia y al importantísimo objeto de conservar la disciplina en el ejército y armada; siendo muy de notar que los mismos decretos que reducian el número de Ministros efectivos del Tribunal reconocian la insuficiencia del número que señalaban, pues que establecian al propio tiempo los supernumerarios ó los suplentes; y la experiencia ha confirmado este concepto, y lo acredita por la asistencia continua que ha debido exigirse á la mayor parte de los suplentes. En el día existen siete Ministros de la clase de Generales, sin contar los suplentes, y siete de la de togados; pero entre aquellos se cuentan dos de la clase político-militar, lo cual no es de ninguna manera propio de este Tribunal; y si puede ser conveniente que asista uno de esta clase por las razones que se tuvieron presentes al decretarlo, no lo es que se aumente en un Tribunal militar el número de votos de individuos que, reuniendo las mas apreciables circunstancias, no son sin embargo Generales ni togados, mientras que por otra parte la marina no tiene mas que un solo Ministro de su ramo. Por todo esto, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de decreto algunas alteraciones en la planta del supremo Tribunal, por si V. M. se digna aprobarlo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sala de Generales del Tribunal supremo de Guerra y Marina constará de ocho Ministros, de los cuales seis serán del Ejército y dos de la Armada.

Art. 2.º Nunca habrá entre los expresados Ministros mas de uno que pertenezca á la clase político-militar, ni con título de efectivo, ni con el de supernumerario, ni de otro modo.

Art. 3.º En todo lo demas queda en fuerza y vigor, sin ninguna alteracion, cuanto está prevenido y rige en la planta y gobierno del Tribunal.

Art. 4.º La alteracion que incluye este decreto en el número de vocales se someterá á las Cortes en el presupuesto de la próxima legislatura.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—El Marques de la Constanca.

REALES DECRETOS.

Consiguiente á la nueva planta que por Mi decreto de este día se da al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y considerando los méritos y recomendables circunstancias del Mariscal de Campo D. Mariano Quirós, Fiscal militar del mismo Tribunal, Vengo en nombrarle Ministro de la clase de Generales.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—El Marques de la Constanca.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del Brigadier D. Miguel de Imáz, Vengo en nombrarle Fiscal militar del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, cuyo destino queda vacante por pasar el Mariscal de campo D. Mariano Quirós á la clase de Ministro del mencionado Tribunal.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—El Marques de la Constanca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las

dudas suscitadas en la ejecución de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demas, asi como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto la de conminacion con la multa de 4 mrs. en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles:

Y considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo de los tres grados de que se trata deben expedirse como está mandado por los Administradores, en nombre y con aprobacion simultánea ó previa, en su caso, de los Gobernadores, segun el art. 87 de dicho Real decreto, el 2.º del de 28 de Diciembre de 1849 y 3.º de Mi Real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarian los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede; y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden:

2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que estan de verificar su pago dentro del plazo establecido; y por la segunda la pena en que se les declara incurso en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes:

3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el art. 85 en los apremios de segundo y tercer grado solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados, á la sombra de la ley, prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecución, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente:

4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada que conforme á lo resuelto en el art. 40 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion, mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al art. 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo 8.º del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Oido Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes de que trata el art. 87

del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto, y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados.

Al principiarse y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines oficiales*, para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia, y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 4 maravedís en real de los que constituyen su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo 7.º, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices, en caso de acordarlo asi el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 4 mrs. en real sobre débitos,

Desde	1 á 1000 reales el....	10 por 100.
	de 1001 á 3000.....	el.... 6 por 100.
	de 3001 á 5000.....	el.... 4 por 100.
	y de 5001 en adelante..	el.... 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º,

Desde	1 á 1000 reales el....	5 por 100.
	de 1001 á 3000.....	el.... 3 por 100.
	de 3001 á 5000.....	el.... 2 por 100.
	y de 5001 en adelante.....	1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el

ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores, obligados, como lo quedan, á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entretanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento; dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, asi como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion, pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del cap. 8.º de mi citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el apremio de ejecución contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones cuya cobranza les está encomendada, entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 8.º del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiéndose considerado aceptables los precios obtenidos en la subasta celebrada en Valencia el dia 17 del presente mes para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de aquella Capitanía general desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia general y en los de la del expresado distrito para el dia 8 del próximo mes de Agosto á las dos de su tarde, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas Intendencias, y con las formalidades y restricciones prescritas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y en la de 4 de Junio último, que fija el modo con que podrán admitirse las proposiciones por provincias; sirviendo de gobierno á los que intenten tomar parte en dicha licitacion, que esta ha de girar para la totalidad del distrito sobre una proposicion presentada y sostenida para el referido acto por D. Antonio Miranda é hijo, el cual ofrece encargarse del citado suministro á los precios de veinte maravedís y tres octavos de otro racion de pan, veinte y cinco reales fanega de cebada y dos reales y veinte y cinco y medio maravedís arroba de paja, con baja ademas de dos reales y veinte y cinco y medio maravedís por ciento sobre el importe total del suministro.

En consecuencia, los que intenten hacer proposiciones al indicado servicio, con sujecion y bajo las bases que van expresadas, podrán remitirlas á cualquiera de las dos dependencias en que ha de celebrarse la subasta, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijado en ellas clara y terminantemente los precios en que se convengan á encargarse del citado suministro, que siempre han de ser inferiores á los que se sostiene por Miranda en la proposicion indicada, al cual se le concede el derecho de licitar con las dos proposiciones que resulten mas ventajosas en cualquiera de dichos juzgados, á cuyo fin deberán estar todas suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de los respectivos Tribunales de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen, ni las que se presenten despues de la apertura de aquel; y que para poderse considerar válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la subasta,

para que pueda dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

No habiéndose declarado remate en la subasta celebrada el 20 del actual en la Intendencia militar del distrito de Galicia para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el referido distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se procederá á verificar una segunda y simultánea subasta en dicha Intendencia militar y en esta general el día 8 del inmediato mes de Agosto á la una de su tarde, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias, y con las formalidades prescritas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y en la de 4 de Junio del corriente año, que establece la forma bajo la cual pueden admitirse y licitar las proposiciones que se presenten por provincias.

En su consecuencia los que gusten interesarse en el indicado servicio pueden remitir á cualquiera de las dos referidas dependencias sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, y con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios á que se comprometen á hacer el servicio; sirviéndoles de gobierno que han de estar dichas proposiciones suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas), las cuales garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos. Abiertos los pliegos tendrá lugar la licitacion entre el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable; pero en la inteligencia de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presente despues de la hora anunciada, y que para poderse considerar válidas y legales las admitidas es indispensable que el licitador se halle presente ó legalmente representado en el acto de la subasta, con objeto de que pueda dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

No habiéndose declarado remate en la subasta celebrada en Barcelona el día 20 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Cataluña desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo á la una de la tarde en los estrados de esta Intendencia general y en los de la particular del referido distrito, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas Intendencias, y con las formalidades prescritas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y en la de 4 de Junio del corriente año, que establece la forma bajo la cual pueden admitirse y licitar las proposiciones que se presenten por provincias.

En su consecuencia los que quieran interesarse en el indicado servicio deberán remitir á cualquiera de las dos expresadas dependencias sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios á que se comprometan á hacer el suministro, sirviendo de gobierno que dichas proposiciones han de estar suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas), las cuales garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos. Abiertos los pliegos, tendrá lugar la licitacion entre el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable; pero en la inteligencia de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen, ó que se presente despues de la hora anunciada; y que para poderse considerar válidas y legales las admitidas es indispensable que el licitador se halle presente ó legalmente representado en el acto de la subasta, con objeto de que pueda dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

El Intendente militar del distrito de la Capitana general de Granada hace saber que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de Málaga por el tiempo de dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 31 de Agosto próximo venidero á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijan clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del expresado servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aproba-

cion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Granada 17 de Julio de 1850.—Juan Miguel de Arrambide.—Mariano Sinues, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Por Real orden de 7 del corriente han sido aprobados los pliegos de condiciones formados por el Excmo. Ayuntamiento para contratar por tiempo de seis meses, con facultad de prorogar por igual término si fuere necesario, el suministro de cebada y paja para la manutencion del ganado de limpiezas, arbolados y demas dependencias de esta villa. Los que quieran enterarse de las citadas condiciones podrán dirigirse á la secretaría de dicha Excmo. corporacion, donde se hallarán de manifiesto, habiéndose señalado por el Excmo. Sr. Alcalde-corregidor para la celebracion de los dos remates separadamente el jueves 8 de Agosto próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Julio de 1850.—Cipriano María Clemencon, secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA.

Debiendo contratar en pública subasta el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Zaragoza, á virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, la construccion de un puente colgado en el sitio llamado de San José, sobre el rio Huerba, los que quieran hacer proposicion podrán presentarla en la secretaría de dicho Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto el plano, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, tanto facultativas como económicas, aprobados por el Gobierno hasta el 21 de Agosto próximo á las once de la mañana, en que se verificará el remate á favor del que ofrezca mayores ventajas, en las casas consistoriales.

Zaragoza 22 de Julio de 1850.—Miguel Dorde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Villarragut, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que pretendan tener derecho á la capellanía ó celebracion de misas fundada por Doña Tomasa Isabel de la Sierra, viuda de D. Tomas Jordan, vecina que fue de esta ciudad, en la iglesia parroquial de San Pedro de los Francos, en la capilla y altar de nuestra Señora de la Esperanza, la cual fue trasladada despues á la iglesia de San Miguel de esta dicha ciudad, para que dentro del término de 30 días, contados desde el anuncio que se insertará en la Gaceta del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y Boletín oficial de la provincia, acudan á deducir su derecho en este tribunal. Y para que llegue á noticia de todos mando publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud á 2 de Julio de 1850.—Antonio Villarragut.—Por mandado de S. S., Francisco Gil.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano de su número D. José Garcia Varela, se hace saber á los acreedores al concurso de D. Juan Francisco Muñoz, maestro sastre en esta villa, que en el término de 30 días presenten los documentos que justifiquen sus créditos á los síndicos D. José María Carbonel y D. Francisco Javier Parody, que vive el primero en la calle de Lope de Vega, número 11, y el segundo en la de Jardines, número 36.

Nos el doctor D. Joaquin Barbajero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamian, del Consejo de S. M. &c.

Hallándose vacante el curato de la parroquia de San Miguel de la villa de Villalon, clasificado de término, y debiendo proveerse en concurso segun la forma ordenada por el Santo Concilio de Trento y con sujecion á lo dispuesto en el concordato con la Santa Sede, Reales órdenes vigentes y á lo que se disponga en el arreglo pendiente sobre negocios eclesiásticos, por el presente convocamos y citamos á todas las personas que tengan derecho y quieran hacer oposicion á él y á los demas de su clase que vacaren hasta su efectiva provision, y juzgáremos oportuno proveer atendidos los méritos de los opositores, para que dentro del término improrrogable de 40 días, que han de correr desde la fecha de este edicto, presenten por sí ó por persona autorizada en nuestra secretaría de cámara y gobierno sus solicitudes, en las que expresen y acrediten con documentos comprobantes su naturaleza, legitimidad, edad, estado, residencia, estudios y méritos; advertidos de que pasado dicho término se dará principio ante nos, ó nuestro Provisor y Vicario general y examinadores sinodales que nombráremos, á los ejercicios de oposicion en la forma acostumbrada y observada en el último concurso general.

Y para que llegue á noticia de todos hemos mandado expedir este edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas episcopales y refrendado de infrascripto nuestro secretario de cámara y gobierno eclesiástico en Leon y Julio 22 de 1850.—Joaquin, Obispo del Leon.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi señor, Plácido Marcos, secretario.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 24 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	33 ¹ / ₁₆ din.
Id. del 5 por 100.....	42 ¹³ / ₁₆	..
Capones no capitalizados.....
Duda sin interes.....	..	3 ¹³ / ₁₆ din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	86 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40 d. Paris, 5-31 p. á 8 d. v.

Alicante, ¹ / ₂ á ³ / ₄ d.	Málaga, ¹ / ₂ pap. d.
Barcelona á ps. fs., ⁵ / ₈ din. d.	Santander, ¹ / ₂ din. d.
Bilbao, par.	Santiago, ⁵ / ₈ d.
Cádiz, par.	Sevilla, ¹ / ₄ id.
Coruña, ¹ / ₂ pap. d.	Valencia, ¹ / ₂ id.
Granada, ³ / ₄ din. d.	Zaragoza, ¹ / ₂ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 12 rs. cada ejemplar de la nueva edicion reformada y auténtica del CODIGO PENAL Y DE LA LEY PROVISIONAL dictada para su ejecucion, con un Apéndice de los Reales decretos, órdenes y disposiciones no agregadas al texto de los mismos.

Esta edicion ha sido declarada como única oficial y legal para todos los efectos de justicia en Real decreto de 30 de Junio del presente año.

En el referido despacho se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la Coleccion legislativa de España, que comprende el tercer cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 48 de la antigua Coleccion de decretos.

El tomo correspondiente al primer cuatrimestre del presente año está en prensa.

Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la Coleccion legislativa publicados hasta hoy.

TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del maestro y director D. Juan Skoczdo-pole, para el cual se han prestado todos los individuos de la compañía de baile, como igualmente la Sra. Vittadini y el Sr. Musih, á tomar parte en dicha funcion, á saber:

Primera parte.

- 1.º Sinfonía de Juana de Arco, música del maestro Verdi.
- 2.º Bailable, polka de Los cinco sentidos.
- 3.º Paso á dos por la señorita Laborderie y el Sr. Massot.
- 4.º Paso de modelos del tercer acto de la Catalina, por la señorita Fuoco y el cuerpo de baile.

Segunda parte.

- 1.º Sinfonía de Guillermo Tell, música del maestro Rossini.
- 2.º Paso del espejo, por las Sras. Guy Stephan y Laborderie, música del beneficiado.
- 3.º Aria de Roberto d'Evreux, por el Sr. Musih.
- 4.º Cavatina de I Masnadieri, por la Sra. Vittadini.
- 5.º Paso á dos, por la Sra. Laborderie y el Sr. Massot.
- 6.º Duetto de Roberto d'Evreux, por la Sra. Vittadini y el Sr. Massot.
- 7.º Paso de la Máscara, por la señorita Fuoco y el señor Dor.

Tercera parte.

- 1.º Polka monstruo, composicion del beneficiado.
- 2.º Paso á dos del segundo acto de la Gisela, por la señora Guy Stephan y el Sr. Dor, en el cual el Sr. Skoczdo-pole ejecutará un solo en el órgano expresivo, música del maestro Adam.
- 3.º Divertimiento de baile nacional, por las Sras. Vargas, Cámara, el Sr. Ruiz y todo el cuerpo de baile.
- 4.º El Jaleo de Jerez, por la Sra. Guy Stephan, música del beneficiado.

SARAO ORIENTAL, calle de la Victoria, núm. 8. Hoy jueves á las nueve de la noche.—Concierto instrumental, en el que tomarán parte los mas acreditados profesores de esta corte, bajo la direccion del Sr. Mollberg.

ORDEN DE LA FUNCION.

- 1.º Sinfonía de la Muda de Pórtici, de Auber.
 - 2.º La perla indiana, polka nueva, de Tubau.
 - 3.º Fantasía sobre motivos de la ópera I Puritani, de Bellini.
 - 4.º La cacería Real, tanda de rigodones, de Mollberg.
 - 5.º Se presentarán los cuatro hermanos americanos y ejecutarán ejercicios icarios y aéreos.
 - 6.º Capricho sobre motivos de canciones españolas, compuesto por Gevert.
 - 7.º Lágrimas de alegría, tanda de walses, nuevamente compuestos por Mollberg.
 - 8.º Sinfonía de la ópera Zampa, de Herold.
 - 9.º La muy aplaudida polka chinesca, por Mollberg.
- Dando fin con los Recreos del Serrallo, por los hermanos americanos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.